

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARTA LUCÍA LAMPÓN
NORA,

Peticionaria,

v.

SIMÓN A. FERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ, por sí y
d/b/a ALPHA OMEGA
REALTY, y la sociedad de
legal de bienes
gananciales compuesta
entre SIMÓN
FERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ y FULANA
DE TAL,

Recurrida.

KLCE202000719

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina.

Civil núm.:
CA2020CV01626.

Sobre:
acción *quantum minoris*;
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

El recurso del título fue presentado el 21 de agosto de 2020. En esa misma fecha, la peticionaria, señora Marta L. Lampón Nora, también presentó una *Urgentísima moción en auxilio de jurisdicción y remedio interdictal*. Evaluada esta, emitimos una *Resolución* el mismo 21 de agosto de 2020, y declaramos **sin lugar** la solicitud en auxilio.

Ahora, examinado el recurso de *certiorari*, y prescindiendo de la comparecencia de la parte contraria, quien aún no ha sido emplazada, disponemos como sigue.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone

a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 21 de agosto de 2020, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones